

CONTESTACIÓN DE DEMANDA radicado 11001333502220230020300

Alejandra Soto Reyes <sotoreyesabogados@gmail.com>

Jue 03/08/2023 15:55

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin22bta@notificacionesrj.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Lizeth Milena Figueredo Blanco

<lfigueredo@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; arelis502@gmail.com <arelis502@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (547 KB)

PODER SRA ARELIS MONTENEGRO (1).pdf; CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES ALEJANDRA (2).pdf;

Buenas tardes.

MYRIAM ALEJANDRA SOTO REYES, mayor de edad, identificada con cedula No. 52.538463 de Bogotá D.C., Portadora de la Tarjeta Profesional No. 246569 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, de Bogotá, actuando como apoderada de la demandada la señora **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA** identificada con cédula de ciudadanía No 28.978.961, según poder a mi conferido allego a su despacho CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del término y de conformidad a lo establecido por la ley

Atentamente;

MYRIAM ALEJANDRA SOTO REYES

TEL 3002396861-3142366369

Señor:

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCULO DE BOGOTA.

E. S. D.

RADICADO : 11001333502220230020300
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : AURELIS MONTENEGRO MENDIETA
REFERENCIA : CONTESTACION

MYRIAM ALEJANDRA SOTO REYES, mayor de edad, identificada con cedula No. 52.538463 de Bogotá D.C., Portadora de la Tarjeta Profesional No. 246569 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, de Bogotá, abogada en ejercicio con correo electrónico sotoreyesabogados@gmail.com, dirección que se encuentran inscritas en el registro nacional de abogados, obrando en nombre y representación del de la señora **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA** identificada con cedula de ciudadanía No 28.978.961, según poder a mi conferido el cual se allega con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito por intermedio del presente escrito, presentar **CONTESTACION** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte demandante, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración

que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de un presunto fraude por la solicitud de una sustitución pensional con ocasión a la muerte del señor **PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA Q.E.P.D**, como compañero permanente de la señora **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA**, conforme a los siguientes:

Frente a pretensión numero 1 me opongo a que se declare la nulidad de las resoluciones No SUB126303 del 11 de junio del 2020, en donde se le reconoció a mi poderdante **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA** sustitución pensional con ocasión a la muerte del señor **PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA Q.E.P.D**, de conformidad a todos los documentos aportados a la entidad, los cuales gozan de total validez.

Frente a pretensión numero 2 me opongo a que se declare que se ordene a la señora **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA** el reintegro a favor de la entidad la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS \$ 48.641.957, toda vez que los documentos presentados a la entidad para el reconocimiento de la pensión sustantiva con ocasión a la muerte del señor **PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA Q.E.P.D**, se presentaron de forma legal de conformidad a lo solicitado por la entidad, los cuales gozan de total validez.

Frente a la pretensión número 3 y 4 me opongo teniendo en cuenta que no es factible que prosperen las pretensiones de la presente demanda, no es procedente que se generen sumas a favor de la parte demandante como intereses o pago indexado pues los intereses moratorios únicamente proceden por la mora en el pago en una eventual sentencia condenatoria.

Frente a la pretensión No 5, me opongo a ello como quiera que ésta debe correr la misma suerte que las anteriores.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.** Al primer hecho: Es cierto, toda vez que efectivamente al señor **PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA Q.E.P.D**, mediante resolución 048821, el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció pensión de vejez.

- 2. AL SEGUNDO HECHO:** Es cierto toda vez que efectivamente el señor **PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA Q.E.P.D**, falleció el día 20 de enero del 2020.
- 3. AL TERCER HECHO:** Es cierto, toda vez que a la señora ARELIS MONTENEGRO MENDIETA se le reconoció sustitución pensional equivalente al 50% de la prestación económica y a los hijos menores de edad SAMUEL SIERRA MONTENEGRO, y DANIEL SIERRA MONTENEGRO, cada uno con un porcentaje del 25%, y esto se sustenta de conformidad a la documentación aportada por la parte demandante.
- 4. AL CUARTO HECHO:** Es cierto, es importante aclarar que mediante la resolución SUB 53405 del 23 de febrero del 2022, emitida por COLPENSIONES, NEGOCIO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO de pensión sobreviviente a la señora MARTHA INES ANGARITA QUINTERO, por no demostrar la calidad de beneficiaria del causante, toda vez que la empresa de investigación CONSINTE el día 20 de enero del 2022, finalizó la investigación "**De acuerdo a la información verificada, cotejo de la documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA y la señora MARTHA INES ANGARITA QUINTERO convivieron en matrimonio hasta la fecha de su fallecimiento. Se generó entrevistas algunos familiares del causante, aportados en una anterior investigación administrativa bajo el ID 234257 en donde indicaron conocer a la solicitante MARTHA INES ANGARITA QUINTERO quien fue la esposa del señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA asegurando que las partes estaban separadas desde hacía 50 años. Así mismo conformaron que la última compañera permanente del causante fue la señora ARELIS MONTENEGRO MENDIETA hasta su deceso.**
- 5. AL QUINTO HECHO:** Es cierto de conformidad a la documentación allegada por la entidad al despacho.
- 6. AL SEXTO HECHO:** Es cierto toda vez que efectivamente el día 16 de septiembre del 2021, mediante auto de apertura No GPF-0968-21, en donde se notificó iniciar investigación administrativa especial con la intención de verificar la existencia de un posible hecho de fraude en contra de la señora **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA, DE CONFORMIDAD A LA DOCUMENTACION ALLEGADA POR LA ENTIDAD.**
- 7. AL SÉPTIMO HECHO:** No es cierto, toda vez que la investigación realizada por COSINTE el 11 de marzo del 2020, concluyó con: **De acuerdo a la información verificada, cotejo**

de documentación, entrevistas realizadas como fueron a la señora SANDRA RAMIREZ SIERRA, sobrina del causante QUIEN MANIFESTO EN LA ENTREVISTA y en la declaración extra juicio aportada por la demandada que la señora Arelis Montenegro Mendieta, fue la última compañera del causante PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA, que tuvieron 2 hijos menores de edad, que la separación de la pareja era por situación laboral de la solicitante, así mismo también se entrevistó al señor **HECTOR SIERRA MENDIETA** identificado con cedula de ciudadanía No 19.469.675 hermano del causante, quien testifica que la solicitante convivía en unión libre con el causante y que tuvieron 2 hijos, que la actualidad son menores de edad los cuales tuvo con la solicitante así mismo afirmo que la solicitante llevaba a las citas medias al causante y que estaba siempre pendiente de este, así mismo informo que el causante tenia mas hijos los cuales Vivian en estados unidos que estos no lo visitaban ni veían por él, indica también que el causante y la solicitante residían en Ibaró II, la solicitante iba y volvía durante unos días fuera y luego regresaba pero por cuestiones de trabajo; también entrevistaron al señor **JORGE EFREN HERNANDEZ SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No 80398.181 hermano del causante comenta que la solicitante fue quien convivio sus últimos años y días del causante que el causante tuvo varias esposas 9 hijos los mas pequeños son con los que tuvo con la solicitante afirma que la solicitante fue la que estuvo pendiente del causante, de igual manera también le realizan la entrevista a la señora **ERIKA RAMIREZ SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No 351.9.9462 sobrina del causante quien afirma que la solicitante vivía con el causante aproximadamente 6 años tuvieron 2 hijos en la actualidad menores de edad no evidencia separación entre la solicitante y el causante, finalmente se dialogo con la señora **Sofia Castro y Barbara Sierra** testigos de los extra juicios los cuales corroboraron la información aportada en la notaria agregando que la señora ARELIS MENDIETA nunca se separó del causante; CONSINTE logró confirmar en su investigación que el señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA Q.E.P.D., y la señora AURELIS MONTENEGRO MENDIETA, convivieron desde el 15 de agosto del 2014 hasta el 20 de enero del 2020, fecha de fallecimiento del causante.

En este mismo informe agrego "es importante mencionar que de acuerdo a los diferentes testimonios aportados se estableció que las únicas separaciones que existieron entre las partes fueron debido a temas laborales de la solicitante,

ya que esta labora como topógrafa, debido a esto le tocaba viajar constantemente a varias ciudades y lugares del país. Sin embargo, pese a la situación nunca hubo separación sentimental entre las partes y se conoció que los implicados siempre mantuvieron su vínculo de amor, ayuda y socorro mutuo, manteniendo un lugar de residencia donde se daba el compartimento de cohabitación de techo, lecho y mesa.

La otra investigación que habla la entidad fue la que se le realizo a la señora **MARTHA INES ANGARITA QUINTERO**, el día 20 de enero del 2022, donde concluyo la investigación "De acuerdo a la información verificada, cotejo de la documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA y la señora MARTHA INES ANGARITA QUINTERO convivieron en matrimonio hasta la fecha de su fallecimiento. Se genero entrevistas algunos familiares del causante, aportados en una anterior investigación administrativa bajo el ID 234257 en donde indicaron conocer a la solicitante MARTHA INES ANGARITA QUINTERO quien fue la esposa del señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA asegurando que las partes estaban separadas desde hacía 50 años. Así mismo conformaron que la última compañera permanente del causante fue la señora ARELIS MONTENEGRO MENDIETA hasta su deceso.

Es claro para esta parte que mi poderdante si cumplió con los requisitos establecidos por la ley en donde demostró que esta fue su compañera permanente de manera ininterrumpida durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, los testimonios tomados a diferentes personas que conocían a la parejas son de familiares directos del **señor PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA Q.E.P.D**, en donde todos coinciden en afirmar que la solicitante fue compañera permanente hasta el deceso del causante, no como lo quiere hacer ver la entidad en donde afirma que en una investigación anterior no logro demostrar la convivencia entre el causante y la solicitante.

8. AL OCTAVO HECHO: Es parcialmente cierto efectivamente la entidad en auto de cierre deGPF-1064-22 del 5 de julio del 2022, proferido dentro de la investigación administrativa especial No 414-21 dentro del expediente del causante **PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA Q.E.P.D**, baso sus conclusiones en una

radicación del 9 de julio del 2020, con título **URGENTE ALERTA DE FRAUDE**, realizada por el señor **JULIO CESAR SIERRA ANGARITA**, en calidad de hijo del causante **PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA Q.E.P.D**, en donde este afirma que la señora **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA** no fue la compañera permanente de su padre, este afirma en su escrito que una de las testigos presentadas por mi poderdante MARIA BARBARA SIERRA RAMIREZ, hermana del causante, es una persona de susceptible de manipulación por su bajo nivel educativo, en su escrito menciona alrededor de 5 personas en donde afirma que fueron las que estuvieron al cuidado de su padre.

Concluyo afirmando dentro de la investigación "Que la pareja implicada, nunca había convivido sumado a que no se encontró dentro del expediente pensional prueba alguna que corroborara la convivencia como fotografías, vestuario del causante, cedula únicamente se cuenta con 3 testimonios dentro de los cuales uno perteneciente al declarante extra juicio quien se retractó de lo manifestado informando recibir amenazas por parte del solicitante.

Frente a esta conclusión no es cierto toda vez que los testimonios aportados por la señora **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA**, 4 de estos como son **SANDRA RAMIREZ SIERRA, HECTOR SIERRA MENDIETA, JORGE EFREN HERNANDEZ SIERRA** son de familiares directos del causante, los cuales fueron entrevistados por el funcionario de CONSINTE, entidad que realizó una investigación, y todos afirman que la señora **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA**, fue la compañera permanente del causante.

Es ilógico que la parte actora dé credibilidad a un escrito que presenta el señor **JULIO CESAR SIERRA ANGARITA** hijo del causante y de la señora **ANGARITA QUINTERO**, en donde esta última solicito una sustitución pensional la cual no fue beneficiaria donde claramente en la investigación realizada por **COSINTE** concluyo que esta no fue la compañera permanente pero si lograron verificar en su investigación mediante todas las pruebas recaudadas que la última compañera permanente fue la señora **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA**, el escrito presentado por el señor **JULIO CESAR** lo que busco fue querer hacer creer que entre el causante y mi poderdante no hubo ningún sentimiento, olvidándose de la procreación de dos hijos, los cuales hoy son acreedores del 50% de la sustitución pensional del causante.

Lo demás manifestado la demandante deberá demostrarlo mediante los medios de prueba pertinentes

AL NOVENO HECHO: Es cierto, conforme a la documental allegada al despacho y que reposa en el expediente administrativo de la entidad. toda vez que la entidad allego al despacho y que reposa en el expediente de la entidad, documental sin cimientto legal de la presunta falsedad.

AL HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente la entidad emitió la resolución SUB 60453 del 3 de marzo del 2023, en donde informo el valor girado a la señora **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA**, en razón a la prestación reconocida es de 48.641.957 comprendido del 1 febrero del 2020, hasta el 30 de junio del 2020, que este valor se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, toda vez que no se ha probado que mi representada **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA**, apporto documentación carente de veracidad para recibir una sustitución pensional por parte de Colpensiones por la muerte de su compañero permanente PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA Q.E.P.D, este hecho que se prueba de conformidad a todas las pruebas tanto documentales como testimoniales en el proceso.

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL LIBELO INTRODUCTORIO

Frente a caudal de pruebas solicitadas, la suscrita se permite manifestar, que no se incluyen de manera siquiera sumaria, los elementos atinentes a relevancia, pertinencia, conducencia y utilidad de ellas pues no se especifica el objetivo que ellas conducen.

Al actor se le olvido traer al despacho pruebas tan objetivas como el origen de la revocación frente a todos los sujetos procesales, se le olvidó que en Colombia no existen pruebas amañadas mucho menos escondidas, como quiera que la tramitomania en sede administrativa

debe ser traída para su discusión al proceso, esto es, en sede contenciosa administrativa, de tal manera que el Despacho de primera instancia debe llegar a la verdad haciendo uso de todas las herramientas para que se proceda a dictar una sentencia como en derecho corresponde. Debe la jurisdicción de lo contencioso administrativo hacer uso de manera oficiosa para no permitir que un pasquín vulnere derechos fundamentales al hogar que existió entre mi poderdante, el causante y sus dos hijos.

Así las cosas, solicito que se tengan como tales las que convienen a mi poderdante y las otras, será de la discreción de su despacho con respecto a mi dicho.

EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EN QUE SE PRETENDE CIMENTARLA DEMANDA

Hechas las apreciaciones esbozadas a lo largo de la contestación y visto que fue debidamente valorado el material probatorio legalmente incorporado al plenario de la demanda es evidente, su Señoría, que lo pretendido por la entidad a través de su apoderado judicial, carece de fundamento fáctico y jurídico, y así, respetuosamente le solicito sea declarado en la correspondiente sentencia.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 100 de 1993 art

ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(Ver Sentencia [2015-00165](#) del Consejo de Estado)

(Ver Sentencia [2017-02535](#) del Consejo de Estado)

(Ver Sentencia [2014-00028](#) de 2020 Consejo de Estado)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

(Ver Sentencia [2014-00028](#) de 2020 Consejo de Estado)

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

(Ver Sentencia [2014-00074](#) de 2021 Consejo de Estado)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

La Corte Constitucional, en la sentencia C1094 de 2003, señaló que el régimen de convivencia mínima por 5 años sólo se fija para el caso de la denominada sustitución pensional, es decir, cuando la pensión de sobrevivencia se causa por muerte del pensionado. Adicionalmente, argumenta que la norma no atenta contra los fines y principios del Sistema de Seguridad Social Integral al establecer tal requisito porque "lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer".

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, en un primer momento consideró que, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, es necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Esta posición se evidencia en las sentencias SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019.

Sin embargo, esta misma corporación, en sentencia SL1730 de 2020 sienta una nueva línea jurisprudencial frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 a la luz del precepto constitucional de favorabilidad e in dubio pro-operario. Concluye que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge, compañero o compañera permanente supérstite del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal a) de la norma. Lo anterior lo sustenta en los siguientes puntos:

Las consideraciones dadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-336 de 2014 donde -según la censura- se equiparó

el requisito de convivencia mínima en el caso del afiliado y el pensionado, no modifican lo dispuesto en la sentencia C-1094 de 2003 puesto que el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad a otros supuestos contenidos en la norma como lo es la hipótesis de la convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una compañera o compañero permanente, y el reparto de las cuotas en caso de separación de hecho. De esta forma, las primeras consideraciones permanecen incólumes.

La Corte Suprema de Justicia realiza un análisis exegético e histórico de la norma y encuentra que la redacción del precepto legal es clara cuando condiciona la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado. En adición a este argumento, encontró que en la exposición de motivos de la ley 797 se dijo que *“el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes del fallecimiento con el fin de evitar fraudes”*. Así, se demuestra que la intención del legislador, desde un inicio, es evidente al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al Sistema y la de pensionados.

Por último, dice la CSJ que esa diferenciación no es un trato discriminatorio que viole el artículo 13 superior, por cuanto la igualdad solo se puede predicar entre iguales, situación que en la presente hipótesis no es aplicable porque: (I) el afiliado al Sistema de Seguridad Social no tiene un derecho pensional consolidado, mientras que (II) el pensionado ya cuenta con un derecho adquirido y consolidado dejando causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Primero:

- Solicito a su despacho testimonio de los siguientes testigos, los cuales pueden dar fe que mi representada fue la compañera permanente del señor **PEDRO JULIO SIERRA MENDIETA Q.E.P.D**, algunos de estos testigos fueron entrevistados por la entidad CONSINTEC quien realizó el informe técnico de investigación.

Estos testimonios van dirigidos a corroborar cada uno de mis dichos en mi contestación de la demanda y en la RESOLUCIÓN donde el aquí actor reconoció la sustitución pensional a mi poderdante, de tal manera que son conducentes, pertinentes y útiles para ello:

1. HÉCTOR MANUEL SIERRA MENDIETA

(hermano de Pedro Julio Sierra Mendieta)

C.C 19.469.675

Cel: 3132407229

Correo: hectorsierra675@gmail.com

Dirección: Calle 10 #17-32 – Chía (Cundinamarca)

2. Luz Helena Ramírez Sierra

(sobrina de Pedro Julio Sierra -Fallecido)

Cédula: 35.479.655 de Chía

Dirección: Cra 3 #1-49 Girón – Santander

Correo electrónico: lucha0404@hotmail.com

3. SANDRA MILENA RAMÍREZ SIERRA (sobrina de Pedro Julio Sierra -Fallecido)

Cédula: 35.196.404 de Chía

Cel: 3229109716

Dirección: Vereda Fonquetá, sector El Espejo

Correo electrónico: sandra.m.ramirez.s@gmail.com

4. DEYANIRA MONTENEGRO MENDIETA

(hermana de Arelis Montenegro Mendieta)

C.C 65.767.849

Cel: 3115235056

Correo: deymont2610@gmail.com

Dirección: Carrera 10 # 5-25 Venadillo (Tolima)

5. LEILA MONTENEGRO MENDIETA

(hermana de Arelis Montenegro Mendieta)

C.C 52.857.550

Cel: 3043340040

Correo: montenegroleila@hotmail.com

Dirección: Carrera 105c # 65-22 piso 3 B/ El Muelle – Engativá – Bogotá

6. NUBIA STELLA REYES MESA

Topógrafa, Amiga y compañera de trabajo de Arelis Montenegro Mendieta, contratista en el IGAC

desde el año 2017.

C.C 52.826.081

Cel: 3164322513

Correo: nubiareyes2078@hotmail.com

Dirección: Carrera 100 # 50B sur – 45 /Bosa, Porvenir - Bogotá

7. JAVIER LEONARDO GUALDRÓN DÍAZ

Topógrafo, Amigo y compañero de trabajo de Arelis Montenegro Mendieta, contratista en el IGAC en los años 2017, 2018 y 2019. Amigo desde hace más de 10 años.

C.C 9.434.184

Cel: 3143343172

Correo: topogualdron@gmail.com

Dirección: Carrera 13 # 28-23 Yopal (Casanare)

8. OSWALDO GONZALO ALONSO CRUZ

Topógrafo, Amigo y compañero de trabajo de Arelis Montenegro Mendieta, funcionario de planta en el IGAC. Amigo desde hace más de 20 años.

C.C 19.323.129

Cel: 3012495861

Correo: galonso@igac.gov.co

Dirección: Carrera 8 sur No. 93-65 Torre 3 apto 1203

Conjunto Parque Residencial Altagracia – (Ibagué Tolima)

Segundo:

Solicito a su despacho respetuosamente citar a la funcionaria que hizo el trabajo de campo o informe técnico de investigación de la entidad COSINTE y la cual tuvo como fecha de finalización 11 de marzo del 2020 y que fue allegada a COLPENSIONES, para que los sujetos procesales le interroguen la certeza de su dicho en ese informe.

ANEXOS

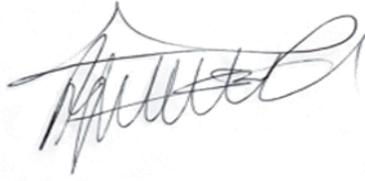
Allego poder debidamente otorgado para actuar.

NOTIFICACIONES

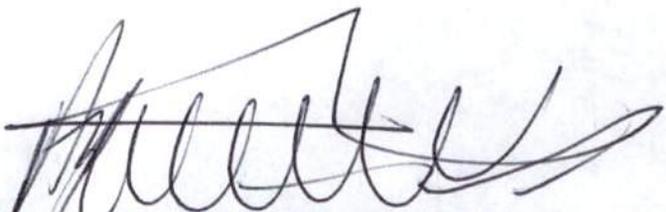
A la parte demandada señora **ARELIS MONTENEGRO MENDIETA** se podrá notificar al correo arelis502@gmail.com, teléfono Cel 3005206800

La suscrita me podrán notificar a mi correo electrónico sotoreyesabogados@gmail.com, teléfono 3002396861, Cra 99 NO 18-69 2 piso Fontibón Bogotá.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Soto Reyes', written in a cursive style.

MYRIAM ALEJANDRA SOTO REYES
C.C. No 52.538.463
T.P. 246569 Del C. S de la Judicatura



MYRIAM ALEJANDRA SOTO REYES
C.C. No 52.538.463 de Bogotá
T.P. 246.569 del Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can

Teléfono: 5553939 Ext 1022

admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D



Radicado: 11001333502220230020300

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Demandada: ARELIS MONTENEGRO MENDIETA

ARELIS MONTENEGRO MENDIETA identificada con cédula de ciudadanía No C.C 28.978.961 de Venadillo-Tolima, manifiesto a su despacho respetuosamente que confiero poder **AMPLIO y SUFICIENTE** a la Doctora **MYRIAM ALEJANDRA SOTO REYES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.538.463 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 246.569 del C.S de la J; con correo electrónico **sotoreyesabogados@gmail.com** dirección que se encuentran inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación me represente en el proceso No **11001333502220230020300**, el cual cursa en su despacho.

Mi apoderada queda investida para actuar de conformidad a las facultades y limitaciones contenidas en el artículo 77 del C.G.P, en especial para notificarse en mi nombre contestar demanda, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, allegar pruebas, tachar pruebas de falsedad y, en general todas las tendientes al cabal cumplimiento y desarrollo del presente mandato.

Ruego a su despacho respetuosamente reconocerle personería jurídica.

Atentamente;


ARELIS MONTENEGRO MENDIETA
C.C. No 28,978.961 de Venadillo-Tolima

343-e652e258

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)

MONTENEGRO MENDIETA ARELIS

C.C. 28978961

Cod.: id5hf

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: id5hf





Firma

Fecha: 2023-06-23 09:55:58

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO

